Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AROLDO WILSON TORRES DE LA HOZ C.C. 4.992.891
DEMANDADO: DELIA MERCEDES PACHECO PATRON CC. 22.638.447

INFORME SECRETARIAL – diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **DELIA MERCEDES PACHECO PATRON CC. 22.638.447** a favor **AROLDO WILSON TORRES DE LA HOZ C.C. 4.992.891** por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 20 de mayo de 2023, hasta el 20 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase al(la) doctor(a) ALVARO MIRANDA RIOS, identificado(a) con C.C. 8.700.437 y T.P. No. 80.933, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AROLDO WILSON TORRES DE LA HOZ C.C. 4.992.891
DEMANDADO: DELIA MERCEDES PACHECO PATRON CC. 22.638.447

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e01afa5c3069e868f0d1be8955fa1bc204fb07d57af4301d6d47613d9d6a64f**
Documento generado en 17/04/2024 12:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00125-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: ERKY JESUS PAJON GOMEZ C.C. No. 72.266.231

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

LUZ BOLAÑO ARENAS

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ERKY JESUS PAJON GOMEZ se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado el siguiente: : erkijesus@hotmail.com, no obstante, no señaló bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo dicha dirección, ni se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *(…)".*

En razón a ello, la parte activa deberá señalar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664ef8a10df44833754ac19515c1b6d637e81cef6af8d7b346ef7e57c0256c1c**

Documento generado en 17/04/2024 12:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00128-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RESTREPO LOPEZ C.C. 22.325.843
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANÍBAL RESTREPO LÓPEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024). Señora Juez a su Despacho, la presente demanda de pertenencia, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda de pertenencia promovida por EUSEBIO SEGUNDO BARRIOS RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ELEACYN CORTES CORTES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se debe aportar certificado de libertad y tradición debidamente actualizado del inmueble objeto de la litis, el cual no debe superar el mes de su expedición, con la finalidad de verificar su situación actual.

2. Si bien la demanda va dirigida contra los herederos indeterminados del señor LUIS ANÍBAL RESTREPO LÓPEZ no se adjunta al plenario el certificado de defunción correspondiente.

3. No se indican las direcciones físicas y electrónicas, si las conoce, de quienes fungen como demandados en el proceso, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16165b6830eb6f14a4e8658e44f45f8d36b8819bc42460854b5a979cd6eef5f3**

Documento generado en 17/04/2024 12:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TARQUIMEDES RAFAEL MANGA BORJA C.C. 3.766.391
DEMANDADO: CARMEN R. DURAN PADILLA C.C. 55.25.216

INFORME SECRETARIAL – diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Dentro de los requisitos de la lera de cambio tenemos los consagrados en el articulo 671 del Código de Comercio el cual plantea:

> *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
> *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> *2) El nombre del girado;*
> *3) La forma del vencimiento, y*
> *4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Adicionalmente, la letra de cambio debe cumplir con los requisitos que debe tener todo titulo valor los cuales son:

> *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea."*[1]

[1] Artículo 621 del Código de Comercio.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TARQUIMEDES RAFAEL MANGA BORJA C.C. 3.766.391
DEMANDADO: CARMEN R. DURAN PADILLA C.C. 55.25.216

Una vez analizada la demanda se observa que en el documento aportado por la parte activa como base de la ejecución no se evidencia la firma del creador o girador del título valor.

Lo anterior, teniendo en cuenta la falta de requisitos formales de la letra de cambio aportada en el plenario, esto es la firma del creador, girador o acreedor del título, se hace imposible iniciar la acción ejecutiva al no cumplir con los estamentos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en virtud que el documento aportado no cumple con los requisitos de ser claro y exigible.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68758eb531a4e2bf68868685e7e987fbed9d68366e0a42151fb81bb213544df3**

Documento generado en 17/04/2024 12:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0014300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: NOHORA ISABEL CARDENAS ESPINOSA C.C. 39.749.095
Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL. – diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que la parte oficiada, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha primero (01) de abril de 2024. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentado por la entidad oficiada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a través de su apodera DRA. TERESITA PALACIO JIMENEZ el día primero (01) de abril de 2024, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha primero (01) de abril de 2024 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

R E S U E L V E:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por la parte oficiada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a través de su apodera DRA. TERESITA PALACIO JIMENEZ, en contra del fallo de tutela proferido el día primero (01) de abril de 2024 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ___**En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2024

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3287843a495ec18cbb06a91d5a712ce5b7843706d9320ddb052246f4c812bcbb**

Documento generado en 17/04/2024 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00151-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO, C.C. 1.001.829.313
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Soledad, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO,** actuando en nombre propio, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Manifiesta el accionante que:

"PRIMERO: Me dirigía en calidad de parrillero de motocicleta por Sabanagrande, cuando el conductor pierde el control de la moto y colisionamos con un vehículo, ocasionándome caída golpes y lesiones físicas. La motocicleta cuenta con el seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS DEL ESTADO bajo Póliza No. 14289407305810 con vigencia hasta 10/11/2024.

SEGUNDO: A causas del accidente fui trasladado hacía Clínica Jaller y después de haber sido atendido y previa valoración médica se estableció que presentaba las siguientes lesiones:

- *CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA*
- *FRACTURA DE DIAFISIS DEL PERONE*
- *CONTUSION DEL TOBILLO*

TERCERO: El 15 de febrero del 2024 presente solicitud de pago Honorarios Junta de Calificación Regional de Invalidez ante SEGUROS DE ESTADO S.A.

CUARTO: Con fecha 19 de febrero del 2024 SEGUROS DE ESTADO S.A. objeto de la solicitud de pago de Honorarios Junta de calificación Regional de Invalidez la cual fue negada.

"El artículo 142 del decreto EXTRAORDINARIO 19 DE 2012 SEÑALA:

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias"

QUINTO: Mi situación financiera a raíz del accidente es muy grave, antes de la fecha de este suceso devengaba un salario mínimo; mi condición física después de él está seriamente disminuida, en este momento me encuentro laborando pero aun así me ha quedado muy difícil sufragar con los gastos de mi núcleo familiar de mi esposa, hijo y personales, ya que mi remuneración es menos de un salario mínimo legal mensual vigente, he debido recurrir a préstamos y ayudas humanitarias por lo tanto para mi es imposible realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que esta tiene el valor de un SALARIO MÍNIMO LEGAR VIGENTE MENSUAL ($1.300.000) por el cual al intentar cubrir el gasto de honorario mi mínimo vital se vería más afectado de lo que ya está a raíz de las lesiones que sufrí en este hecho lamentable, todo ello porque no puedo ejercer labores de trabajo que realizaba anteriormente, dando como consecuencia que mi ingreso económico tenga una afectación que al transcurrir de los días se hace más notoria.

SEXTO: Sr juez, mi núcleo familiar esperan y cuentan con mi apoyo para el sustento del diario vivir, POR LO TANTO, NO PUEDO SUFRAGAR los costos del examen de pérdida de capacidad laboral en la Junta Calificadora Regional como se lo exige el SOAT, para tramitar la indemnización por el accidente. La aseguradora SEGUROS DE ESTADO S.A. se niega pagar los honorarios de la junta calificadora, Se puede afirmar que me encuentro EN ESTADO DE INDEFENSIÓN que se entiende como la imposibilidad de una

persona en reaccionar o responder de manera efectiva ante la violación de sus derechos fundamentales como lo señala la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-560 de 2007:
"El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante examen por el Juez de tutela de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto."

PETICIONES

Por las circunstancias fácticas expuestas, con sustento en las normas invocadas y los argumentos fácticos y de derecho sustentados, solicito a usted de manera muy respetuosa Señor (a) Juez se me conceda:

Primero: Tutelar integralmente los derechos fundamentales DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA vulnerados por la Compañía de SEGUROS DE ESTADO S.A.

Segundo: Ordenar en consecuencia de lo anterior a la entidad accionada que asuma el pago íntegro de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez regional del examen de pérdida de capacidad laboral."

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio allegaran el informe respectivo de los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a las entidades CLINICA JALLER S.A.S., COOSALUD EPS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El vinculado, COOSALUD EPS S.A., no contestó a los hechos.

El vinculado, CLINICA JALLER S.A.S., no contestó a los hechos.

El accionado, SEGUROS DEL ESTADO S.A., **el 02 de abril de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

"Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 5 de enero de 2024, en el cual se vio afectado el Señor CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 14289407305810, pero a la fecha no se ha se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicito respetuosamente señor juez negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e

inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

De igual forma, se solicita negar la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT por las siguientes razones.

1. *El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.*
2. *Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.*
3. *La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.*
4. *Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probo que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenencia a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.*
5. *En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT*

PETICIÓN SUBSIDIARIA

1. *En el caso de que su Honorable despacho emita una orden tendiente a que la compañía Seguros del Estado proceda al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, se solicita se ordene igualmente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica y proceda en el término que su despacho disponga a realizar la calificación del aquí accionante, una vez reciba el pago por parte de la compañía.*
2. *Subsidiariamente en caso de verse afectado seguros del estado S.A por un fallo adverso, permitir a la compañía se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuente de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado."*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00151-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO, C.C. 1.001.829.313
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, el 05 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

1. *Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre del señor CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO.*
2. *De igual manera el expediente del señor VENGOECHEA ROMERO, no ha sido radicado en esta Junta por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversia.*
3. *Es de aclarar que si el tramite a realizar en esta Junta es para ser presentado ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. Le manifiesto que los requisitos mínimos para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.28, para valoración se requiere que se aporte a la Secretaría de esta Junta fotocopia de Historia Clínica actualizada, se requiere Certificado (s) de Rehabilitación actualizado (anexo formato) firmado por Médico Especialista Tratante según la (s) patología (s) presentadas, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen (anexo formato), Autorización para conocimiento de Historia Clínica (anexo formato), y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse. De igual forma por concepto de honorarios se debe consignar de manera anticipada el valor de un salario mínimo legal vigente un Millón Trecientos Mil Pesos ($1.300.000), a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en la Cuenta de Ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda.-*
4. *Cabe resaltar que el trámite adelantar por la señora CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe ser radicado en la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente según su lugar de residencia de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.24.*

PETICION:

Solicito señor Juez se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por el señor CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO, contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerados los derechos del señor VENGOECHEA ROMERO, puesto que no ha sido radicado el expediente para iniciar con el respectivo proceso de valoración."

La vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, el 04 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

"*Se pone de presente al despacho que la responsabilidad de esta entidad sobre los tramites de calificación inicia solo a partir de que recibimos el expediente de los pacientes, lo anterior dado que solo con la documentación allí contenida (Historias clínicas, exámenes, análisis) se puede emitir una calificación que defina la controversia suscitada contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales, por lo anterior resulta claro que dentro del trámite de resolución de la controversia interpuesta para el caso que nos ocupa, la Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del paciente pues no hemos recibido el expediente remitido de alguna Junta Regional.*

Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle respetuosamente al Señor Juez se DESVINCULE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; además se deja claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Salud y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.

Así mismo, se informa al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO, NI ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo que esta entidad NO OSTENTA potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia."

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00151-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO, C.C. 1.001.829.313
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA.

La acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

El señor **CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO** está legitimado por activa para interponer la acción de tutela bajo análisis, por cuanto, actuando en nombre propio pretende la protección de sus derechos. De otro lado, la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad que amparaba mediante el contrato de SOAT con la póliza No. 14289407305810 con vigencia hasta 10/11/2024, el vehículo en el que el actor sufrió el siniestro y, a quien éste atribuye la presunta vulneración de sus garantías constitucionales, está legitimada por pasiva, pues se trata de una entidad que, si bien es privada, desempeña un servicio de interés público en los términos del artículo 335 de la Constitución, el cual se materializa mediante una relación contractual asimétrica en donde los usuarios se encuentran en una condición de indefensión.

REQUISITO DE INMEDIATEZ

Se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues se advierte que la acción de tutela fue interpuesta por el accionante el 26 de febrero de 2024, esto es, siete (07) días después de haber recibido respuesta del derecho de petición elevado ante la accionada, mediante el cual negó el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, periodo razonable para acudir al amparo constitucional.

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

La Constitución define la acción de tutela como un mecanismo subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales son los instrumentos preferentes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos, tal y como se establece en el artículo 86 de la Constitución, y en los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991. Así, se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.

No obstante, la Corte ha admitido la **procedencia excepciona**l de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.

En relación con el caso concreto, la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Para este fin, la Corte advierte que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a tratamientos e intervención quirúrgica, especialmente en su miembro inferior izquierdo, que le produjo disminución de su capacidad física para realizar las labores de trabajo que desempeñaba anteriormente, como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) que sus ingresos se han visto disminuidos y actualmente se ha visto en la necesidad de recurrir a préstamos y ayudas humanitarias; (iii) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida.

Asimismo, de acuerdo a consulta realizada a la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se corrobora que el actor se encuentra afiliado a COOSALUD E.P.S. S.A., como cabeza de familia, en el régimen subsidiado. En razón de ello, se tiene que la condición de padre cabeza de familia, así como la falta de capacidad económica del actor, tuvo que ser demostrada ante el Sistema de Seguridad Social en Salud para ser afiliado en el régimen subsidiado con dicha categoría, por lo que esta agencia encuentra probada la falta de capacidad económica del mismo.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1001829313
NOMBRES	CRISTIAN DAVID
APELLIDOS	VENGOECHEA ROMERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/08/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/15/2024 14:24:46 | **Estación de origen:** 192.168.70.220

Con fundamento en las anteriores consideraciones, para el despacho es claro que, valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, puede concluirse que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, pues se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en su derecho a la seguridad social, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar al debate objeto de la presente acción de tutela, corresponde a este Despacho establecer si la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulnera el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL del accionante **CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO**, quien pretende acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), al no garantizar la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

Bajo esos parámetros fácticos, para resolver la acción impetrada resulta pertinente y relevante verificar la procedencia de esta solicitud de amparo constitucional y así establecer si se cumple o no con los requisitos de procedibilidad de la acción, veamos:

2.4. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un *"servicio público de carácter obligatorio"*, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta *"garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".* Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social "*surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo".* Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores *"cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados"*

Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de "*a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones"* (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

> ***"Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente.** Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente*".

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

> ***2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral**.*

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016, con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que *"[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación".*

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

> *"(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP**-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable*

> *ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (…)"* (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Corte subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la *incapacidad permanente*. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.

En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la *indemnización por incapacidad permanente* amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, bajo la jurisprudencia que desarrolla el tema sometido a discusión, considera esta agencia judicial que la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor **CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO**, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

El peticionario promovió el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que le ha sido requerido dentro del trámite respectivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (entidad que, según afirma, es la competente para expedir calificar su pérdida de capacidad laboral), debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir.

El despacho advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

La accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En este sentido, la accionada no ha reparado en que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. Así mismo, ha ignorado que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del

siniestro amparado mediante la póliza emitida. Como se puso de presente en los fundamentos, esta regla fue clarificada en la Sentencia T-400 de 2017.

Así, la víctima del accidente de tránsito y peticionario en la presente demanda de tutela ha visto frustrado su derecho a la seguridad social que, según se precisó, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que mengüen el estado de salud, la calidad de vida y la capacidad económica de las personas, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Como resultado de lo indicado en precedencia, a juicio de este operador se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del accionante, puesto que la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En consecuencia, se dispondrá el amparo de su derecho fundamental desconocido.

En consecuencia, se ordenará a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor **CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO**, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente.

Además, con el fin de no hacer nugatorios los eventuales efectos del fallo y en aras de garantizar en la mayor medida posible los derechos del actor, atendiendo a su situación de pobreza y debilidad manifiesta, se ordenará a la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., dado el caso que dicha decisión sea impugnada, la aseguradora deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL invocado por el accionante **CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor **CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO**, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

TERCERO: ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** que en caso de ser impugnado el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por este, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

QUINTO: **DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00151-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO, C.C. 1.001.829.313
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEXTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

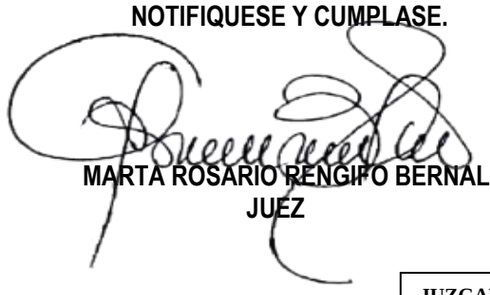

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc93b7a6113ec44336f68cadc2f65a17d284808535ea9cc2e1a94491d34a0f08**
Documento generado en 17/04/2024 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00166-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT C.C. 1.001.972.107
Accionado: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **r LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT,** actuando en nombre propio, contra **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: Manifiesto a su honorable despacho que realicé una solicitud formal por medio de derecho de petición ante esta entidad sin que hasta la fecha me haya dado respuesta formal a lo solicitado, por el contrario me fue dirigida una comunicación por medio de atención al cliente como si se estuviera tratando un tema informal, y adicional a esto, una respuesta que es evasiva y sin ningún tipo de argumentos y/o evidencias de lo que es manifestado en dicha comunicación, le solicito a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., me dé respuesta adecuada, para ello le aporto los documentos allegados a la entidad, ya que, no se me ha solucionado ni dado respuesta a mi solicitud.

La presente acción está plenamente probada que se ha vulnerado el derecho fundamental solicitado, por lo cual le pido se sirva entrar a proteger de manera inmediata y se sancione a la parte accionada, ya que, de no ser ellos quien tomen tal decisión dar cumplimiento a los ordenamientos procedimentales y legales como establece la constitución y la ley como es el debido proceso y derecho a la defensa.

P E T I C I O N E S

Pido a su señoría se le ordene al señor: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A , se sirva pronunciar con relación a dar respuesta formal a la petición realizada en la que busco respuesta y se le obligue a entregar las pruebas solicitadas, las cuales corresponden al valor del inmueble número 2091 torre 23 del proyecto Ciudad del Parque Nukak E2 enviado a Bancolombia S.A para la realización del avalúo comercial con fecha de 19 de mayo de 2023, es decir, me proporcione, planilla, correo electrónico, libro de Excel, WhatsApp, o cualquier otro medio por el cual le fue informado a Bancolombia S.A. el valor del inmueble, solicito entrar a amparar el derecho fundamental incoado, y que de su pronunciamiento inmediato a la presente solicitud.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 04 de marzo de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordeno vincular a BANCOLOMBIA por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00166-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT C.C. 1.001.972.107
Accionado: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

El Accionado, CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., el 18 de marzo de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

"PRIMER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la accionante efectivamente presento un derecho de petición a la constructora, pero es FALSO que a la fecha no se haya dado respuesta por cuanto tal como lo aporta en las pruebas documentales la constructora otorgo respuesta de fondo a la solicitud explicando que la empresa nada tiene que ver con la marcación del subsidio es un tema del banco.

No existe vulneración por parte de la empresa que represento ya que la respuesta se otorgo de fondo pues no existe planilla emitida por la constructora para la entidad financiera tal como lo expresa el correo de respuesta adjuntado por la accionante (ver imagen)

Señor (a):
LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT
Sucursal: BARRANQUILLA
Proyecto: CIUDAD DEL PARQUE NUKAK
Unidad Inmueble: 2091

ASUNTO: Cierre de Solicitud del Ticket No.47604

Reciba un cordial saludo.

En respuesta a la solicitud presentada de su parte y considerando la atención efectuada por el área encargada muy respetuosamente nos permitimos informar que dentro del proceso de legalización, no se envían por parte de la constructora planillas a la entidad financiera, ya que como tal quien se encarga del proceso del avaluó es el mismo banco, por lo anterior; en la constructora no reposa como tal un documento en los términos solicitados por usted.

En todo caso requiera esa documentación se le recomienda solicitarla directamente a su entidad financiera.

Con lo anterior, esperamos haber brindado una respuesta clara y oportuna.

Toda solicitud podrá ser registrada a través de la página web https://marval.com.co/pqrs/.

Atentamente,

Lilia del Carmen Perez Martinez
SERVICIO AL CLIENTE
Carrera 57 No 99 A – 65
(605) 385 3162

PETICION

Señor Juez, de acuerdo con los hechos y los planteamientos expresados sobre el tema de la presunta violación de los derechos fundamentales de la accionante respetuosamente, solicitamos la desestimación de las pretensiones, las cuales no están llamadas a prosperar, situación que se evidencia en el hecho de que la empresa CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la parte accionantes."

El vinculado, BANCOLOMBIA, el 05 de abril de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

"La parte accionante por medio de la acción de tutela pretende se proteja su derecho fundamental de petición conforme lo solicitado en el escrito puesto en conocimiento del Banco.

Conforme lo anterior me permito informar al despacho que, una vez realizadas las actividades de validación por las áreas correspondientes, se pudo verificar que:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00166-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT C.C. 1.001.972.107
Accionado: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

1. *El 17 de octubre de 2023, la señora LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT presentó derecho de petición ante Bancolombia S.A. tramitada bajo el radicado 3000169713, mediante el cual solicitaba corregir la información registrada en la página del Ministerio de Vivienda relacionada con el inmueble que desea adquirir, el cual registraba como VIP cuando en realidad se trata de una VIS.*

2. *El 8 de noviembre de 2023, Bancolombia S.A. procedió a dar respuesta completa, clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud realizada mediante comunicación escrita enviada a la dirección electrónica indicada en su escrito de petición (soporte de envío):*

En la respuesta se informa que la inconsistencia de presentó debido a que la constructora compartió la planilla de avalúo para una vivienda tipo VIP, en lugar de una vivienda tipo VIS, por lo que el subsidio otorgado por el Gobierno Nacional fue asignado para una vivienda tipo VIP, impidiendo continuar con a gestión de solicitud de crédito y perfeccionar el desembolso.

3. *El 06 de enero de 2024, la señora LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT presentó derecho de petición ante Bancolombia S.A. tramitada bajo el radicado 3000175964, mediante el cual solicitaba remitir la planilla de avalúo del inmueble cuyo crédito hipotecario tenía aprobado en relación con la respuesta al radicado 3000169713.*

4. *El 15 de enero de 2024, Bancolombia S.A. procedió a dar respuesta completa, clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud realizada mediante comunicación escrita enviada a la dirección electrónica*

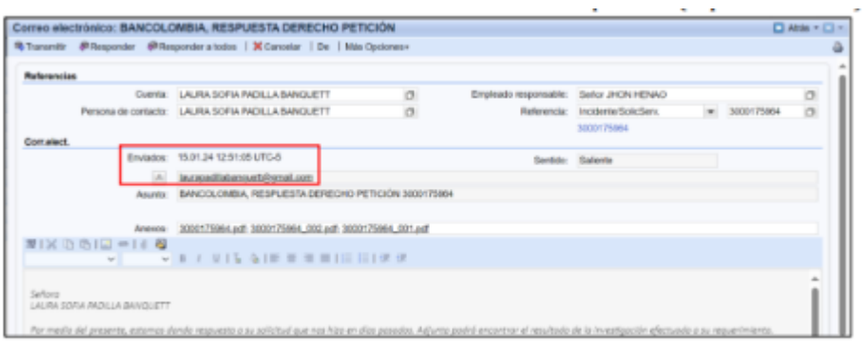

En a respuesta se informa que el caso fue inicialmente creado con un avalúo por valor de $100,635,000, pero posteriormente se solicitó validar y corregir masivamente el valor, quedando el caso de la señora LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT con un avalúo por valor de $135,640,000.

5. *En virtud de la presente acción, y en las respuestas entregadas por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., el 5 de abril de 2024 se procedió a remitir a la señora LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT nueva carta, explicando de manera detallada el proceso de su crédito en relación con la solicitud del subsidio Mi Casa Ya ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con los soportes de los cambios de avalúos realizados por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. (Se anexa certificado de envio):*

Correo electrónico: BANCOLOMBIA, RESPUESTA REQUERIMIENTO 801

Transmitir | Responder | Responder a todos | Cancelar | De | Más Opciones

Persona de contacto: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT
Referencia: Incidente/SolicServ. 8014875897
8014875897
Corr.elect.
Enviados: 05.04.24 14:01:48 UTC-5
Sentido: Saliente
lauraopadillabanquett@gmail.com
Asunto: BANCOLOMBIA, RESPUESTA REQUERIMIENTO 8014875897
Anexos: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT.pdf; ANEXOS.zip
Prioridad: Normal
Protección datos: Normal

Medellín, 05 de abril de 2024

Señora
LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT

Por medio del presente, estamos dando respuesta a su solicitud que nos hizo en días pasados. Adjunto podrá encontrar el resultado de la investigación efectuada a su requerimiento.

Si tienen alguna inquietud adicional les sugerimos comunicarse con su gerente de cuenta o ponerse en contacto con nuestra sucursal telefónica: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13 y línea nacional: 018000912345. Desde el exterior España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714.

Cordialmente,
Equipo Bancolombia

Junto con la respuesta se remitió una carpeta ZIP denominada "Anexos" donde reposan los soportes de los cambios de avalúos.

6. *Conforme a lo anterior, es claro que Bancolombia S.A no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados por al accionante, pues todas sus actuaciones se han desarrollado en cumplimiento de los deberes que tiene como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PETICIÓN ESPECIAL

Agradecemos Señora Juez tener en cuenta las consideraciones presentadas en este escrito, y dado que Bancolombia S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales anunciados por el accionante, SOLICITAMOS comedidamente se desestimen las pretensiones frente a Bancolombia S.A."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin

embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"**[15]** (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**."**

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al

petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"[20].
Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"**[28]** y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"**[34]**. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido**[35]**. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"**[36]**. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

[1] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular: “(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en

ineficaz. En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que: "9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. 10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos. Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presento derecho de petición ante la accionada sin que hasta la fecha me haya dado respuesta formal a lo solicitado, solo le llego un comunicado por medio de atención al cliente como si se tratara de un tema informal, con una respuesta evasiva y sin ningún tipo de argumentos.

A su turno, el Accionado **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.,** manifiesta que otorgo respuesta de fondo a la accionante, por lo que no existe vulneración por parte de la empresa accionada, tal como lo expresa el correo de respuesta adjuntado por la accionante.

Así mismo, el vinculado BANCOLOMBIA, manifiesta que el 17 de octubre de 2023, la señora LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT presentó derecho de petición ante dicha entidad, tramitada

bajo el radicado 3000169713, mediante el cual solicitaba corregir la información registrada en la página del Ministerio de Vivienda relacionada con el inmueble que desea adquirir, el cual registraba como VIP cuando en realidad se trata de una VIS.
Que el 8 de noviembre de 2023, procedió a dar respuesta completa, clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud realizada mediante comunicación escrita enviada a la dirección electrónica indicada en su escrito de petición.

Que el día 06 de enero de 2024, la accionante nuevamente presentó derecho de petición tramitada bajo el radicado 3000175964, mediante el cual solicitaba remitir la planilla de avalúo del inmueble cuyo crédito hipotecario tenía aprobado en relación con la respuesta al radicado 3000169713, y se le dio respuesta el día 15 de enero de 2024, enviada a la dirección electrónica que esta estableció.

Que el día 5 de abril de 2024 se procedió a remitir a la accionante nueva carta, explicando de manera detallada el proceso de su crédito en relación con la solicitud del subsidio Mi Casa Ya ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con los soportes de los cambios de avalúos realizados por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Por lo que exponen que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados por la accionante.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que la empresa accionada y la entidad vinculada, han emitido respuesta a la accionante tal como se puede cotejar en los pantallazos anexos.

Señor (a):
LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT
Sucursal: BARRANQUILLA
Proyecto: CIUDAD DEL PARQUE NUKAK
Unidad Inmueble: 2091

ASUNTO: Cierre de Solicitud del Ticket No.47604

Reciba un cordial saludo.

En respuesta a la solicitud presentada de su parte y considerando la atención efectuada por el área encargada muy respetuosamente nos permitimos informar que dentro del proceso de legalización, no se envían por parte de la constructora planillas a la entidad financiera, ya que como tal quien se encarga del proceso del avaluó es el mismo banco, por lo anterior; en la constructora no reposa como tal un documento en los términos solicitados por usted.

En todo caso requiera esa documentación se le recomienda solicitarla directamente a su entidad financiera.

Con lo anterior, esperamos haber brindado una respuesta clara y oportuna.

Toda solicitud podrá ser registrada a través de la página web https://marval.com.co/pqrs/.

Atentamente,

Lilia del Carmen Perez Martinez
SERVICIO AL CLIENTE
Carrera 57 No 99 A – 65
(605) 385 3162

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00166-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT C.C. 1.001.972.107
Accionado: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

Correo electrónico: BANCOLOMBIA, RESPUESTA REQUERIMIENTO 801

Transmitir | Responder | Responder a todos | Cancelar | De | Más Opciones

Persona de contacto: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT
Referencia: Incidente/SolicServ. 8014875897

Corr.elect.

Enviados: 05.04.24 14:01:48 UTC-5
Sentido: Saliente
laurapadillabanquett@gmail.com
Asunto: BANCOLOMBIA, RESPUESTA REQUERIMIENTO 8014875897

Anexos: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT.pdf; ANEXOS.zip
Prioridad: Normal
Protección datos: Normal

Medellín, 05 de abril de 2024

Señora
LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT

Por medio del presente, estamos dando respuesta a su solicitud que nos hizo en días pasados. Adjunto podrá encontrar el resultado de la investigación efectuada a su requerimiento.

Si tienen alguna inquietud adicional les sugerimos comunicarse con su gerente de cuenta o ponerse en contacto con nuestra sucursal telefónica: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13 y línea nacional: 018000912345. Desde el exterior España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714.

Cordialmente,
Equipo Bancolombia

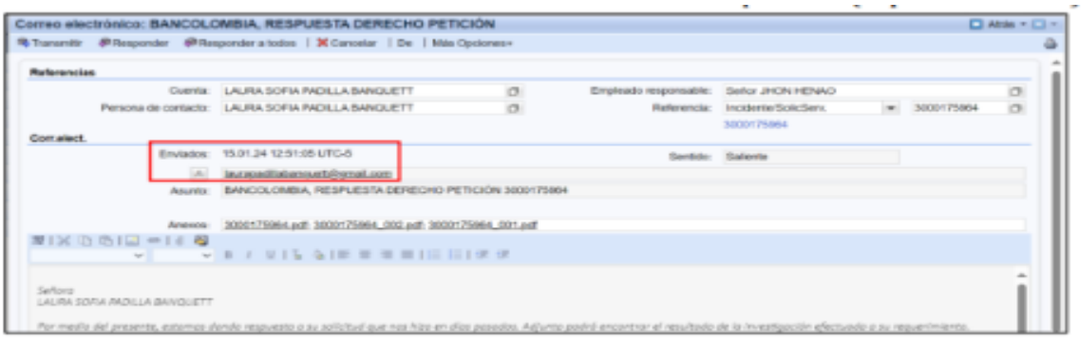
Correo electrónico: BANCOLOMBIA, RESPUESTA DERECHO PETICIÓN

Transmitir | Responder | Responder a todos | Cancelar | De | Más Opciones

Referencias

Cuenta: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT
Empleado responsable: Señor JHON HENAO
Persona de contacto: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT
Referencia: Incidente/SolicServ. 3000175864

Corr.elect.

Enviados: 15.01.24 12:51:05 UTC-5
Sentido: Saliente
Asunto: BANCOLOMBIA, RESPUESTA DERECHO PETICIÓN 3000175864

Anexos: 3000175864.pdf; 3000175864_002.pdf; 3000175864_001.pdf

Señora
LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT

Por medio del presente, estamos dando respuesta a su solicitud que nos hizo en días pasados. Adjunto podrá encontrar el resultado de la investigación efectuada a su requerimiento.

Correo electrónico: BANCOLOMBIA, RESPUESTA DERECHO PETICIÓN

Transmitir | Responder | Responder a todos | Cancelar | De | Más Opciones

Referencias

Cuenta: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT
Empleado responsable: Señor FEDERICO LERMA
Persona de contacto: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT
Referencia: Incidente/SolicServ. 3000169713

Corr.elect.

Enviados: 08.11.23 11:27:24 UTC-5
Sentido: Saliente
laurapadillabanquett@gmail.com
Asunto: BANCOLOMBIA, RESPUESTA DERECHO PETICIÓN 3000169713

Anexos: 3000169713.pdf

Señora
Laura Sofia Padilla Banquett

Por medio del presente, estamos dando respuesta a su solicitud que nos hizo en días pasados. Adjunto podrá encontrar el resultado de la investigación efectuada a su requerimiento.

Al estudiar el contenido de la respuesta, verifica el despacho que se otorgó una respuesta de fondo frente a la solicitud, brindándole solución efectiva a su problemática, así como se puede constatar que ha sido puesta en conocimiento al actor, cumpliendo con los requisitos presupuestales de la petición. Excede el ámbito de competencias del juez constitucional, revisar la legalidad de las respuestas, la protección al derecho de petición se circunscribe a la verificación que las respuestas deben ser de fondo y suficientes frente a la cuestión planteada.

Cabe resaltarle a la actora que, la Corte en la sentencia T-561 de 2007, explicó: "*Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario***".

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00166-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT C.C. 1.001.972.107
Accionado: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviviendo improcedente la acción.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de DERECHO DE PETICION, invocado por el accionante **LAURA SOFIA PADILLA BANQUETT**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb0971169e9e0f316ad591e10db1cbd4f50b3d8307982e64df214836e54d044**

Documento generado en 17/04/2024 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-004-2021-00231-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR NIT No. 901.031.602-5
DEMANDADOS: KEVIN MIGUEL CASTRO CASTRO y JOSE GUILLERO GONZALEZ ALFARO
INFORME SECRETARIAL. Soledad, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta liquidación de crédito. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó liquidación de crédito para su aprobación.

Revisado el expediente digital observa el despacho que el proceso no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución en virtud que no se encuentra cumplida en debida forma la notificación de la parte demandada, por lo que no es procedente a correr traslado de dicha liquidación.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Negar correr traslado de la liquidación de crédito**.**

2. Requerir a la parte demandante para que realice el trámite notificación, de acuerdo a lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

avm

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a916e70896f28784130ef79dba788d24dad408d653a51cf5974cb95615549d**

Documento generado en 17/04/2024 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00828-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: JORGE LUIS GOMEZ MARTINEZ C.C. No. 72.223.420 y MAYVELINE ORTIZ PINO C.C. No.1.042.431.510

INFORME SECRETARIAL – diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JORGE LUIS GOMEZ MARTINEZ C.C. No. 72.223.420** y **MAYVELINE ORTIZ PINO C.C. No.1.042.431.510** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($2.498.640)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 3.545.572, y T.P. No. 201.439, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

ama

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00828-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: JORGE LUIS GOMEZ MARTINEZ C.C. No. 72.223.420 y MAYVELINE ORTIZ PINO C.C. No.1.042.431.510

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88adf563cba7df15694f7e766f73617109f2f1d4fc0c1c604afbbf71a00bb39**
Documento generado en 17/04/2024 12:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00841-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: DIANA MARIA MANJARRES NARVAEZ C.C. No. 32.883.231 y ANDRES FABIAN ARROYO CASTRO C.C. No.8.788.729

INFORME SECRETARIAL – diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **DIANA MARIA MANJARRES NARVAEZ C.C. No. 32.883.231** y **ANDRES FABIAN ARROYO CASTRO C.C. No.8.788.729** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($4.453.785)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 3.545.572, y T.P. No. 201.439, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

ama

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00841-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: DIANA MARIA MANJARRES NARVAEZ C.C. No. 32.883.231 y ANDRES FABIAN ARROYO CASTRO C.C. No.8.788.729

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff32fa0d11c06cc92aef3dd40bf7843cf6d744d8c0ce04bb69ab6bbd5c26857c**
Documento generado en 17/04/2024 12:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00842-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: JESID ALEXANDER OROZCO DUARTE C.C. No. 1.042.450.149 y JHONNY RAFAEL CARRILLO SUAREZ C.C. No.1.042.421.440

INFORME SECRETARIAL – diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JESID ALEXANDER OROZCO DUARTE C.C. No. 1.042.450.149** y **JHONNY RAFAEL CARRILLO SUAREZ C.C. No.1.042.421.440** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:

- **CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS ($5.051.034)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 3.545.572, y T.P. No. 201.439, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

ama

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00842-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: JESID ALEXANDER OROZCO DUARTE C.C. No. 1.042.450.149 y JHONNY RAFAEL CARRILLO SUAREZ C.C. No.1.042.421.440

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96026c7fca765af2d11d57a8680321ef7d5138d4798569cb761750fb865eab0**
Documento generado en 17/04/2024 12:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00846-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: DOLORES MILENA RODRIGUEZ AHUMADA C.C. No. 32.781.521 y JONATHAN JOSE ARIAS GOMEZ C.C. No.72.340.155

INFORME SECRETARIAL – diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **DOLORES MILENA RODRIGUEZ AHUMADA C.C. No. 32.781.521** y **JONATHAN JOSE ARIAS GOMEZ C.C. No.72.340.155** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.467.358)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 3.545.572, y T.P. No. 201.439, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

ama

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d83636b0ad2634668b628949161c4b47f2d0a14eeaddf02c9cdd90e44fc770a**

Documento generado en 17/04/2024 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00847-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: KAROL DAYANA DE AVILA OROZCO C.C. No. 1.143.426.474 y YESSICA PAOLA ARTEAGA VILLARREAL C.C. No.1.143.121.787

INFORME SECRETARIAL – diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **KAROL DAYANA DE AVILA OROZCO C.C. No. 1.143.426.474 y YESSICA PAOLA ARTEAGA VILLARREAL C.C. No.1.143.121.787** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($2.679.787)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 3.545.572, y T.P. No. 201.439, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

ama

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00847-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: KAROL DAYANA DE AVILA OROZCO C.C. No. 1.143.426.474 y YESSICA PAOLA ARTEAGA VILLARREAL C.C. No.1.143.121.787

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae82db325bf34b30212e64e5ae471a836b70f7dce476438d0c1c9b6a601bbe90**
Documento generado en 17/04/2024 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00682
RAD. INTERNO: 2690 M4-2016
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: RUTH MARIA MARTINEZ DE SIMANCA, C.C. 33.143.829 Y OTROS
DEMANDADOS: MONICA PATRICIA HURTADO DE LA HOZ, C.C. 32.873.556, DAVID ENRIQUE HURTADO DÍAZ, C.C. 7.448.024 Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la Curadora Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados del Señor RICARDO ANTONIO SIMANCA BUSING (q.e.p.d.), contestó la demanda que nos ocupa, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO RANGEL
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE SOLEDAD, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, la Dra. DANIELA BOCANEGRA CENTENO, C.C. 1.043.848.307 y T.P. 333.101 del C.S. de la J., curadora ad litem designada para la representación judicial de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del Señor RICARDO ANTONIO SIMANCA BUSING (q.e.p.d.), mediante memorial allegado el 05 de diciembre de 2023, contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo.

Así las cosas, considera el despacho que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por lo que resulta procedente continuar con el trámite que corresponde, que es correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, actuación que en su momento fuera objeto de la nulidad decretada en el presente proceso, que afectó el auto de fecha 07 de julio de 2011, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan…"*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda reivindicatoria por la parte demandada **MONICA PATRICIA HURTADO DE LA HOZ, DAVID ENRIQUE HURTADO DÍAZ,** así como por los herederos determinados e indeterminados del Señor RICARDO ANTONIO SIMANCA BUSING (q.e.p.d.).

2. De las excepciones propuestas, se corre el respectivo traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, como lo manda el art. 370 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

_____

BFB.

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005702b78886e742d127d5f38274a6bf762fd42cc1363fa50d7b53bb14e1b6ef**

Documento generado en 17/04/2024 04:19:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica